



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELLY CARVAJAL MORA
DEMANDADO: JAVIER LLAMAS CANO
RAD. Nº. 13001 31 10 002 2021 00529 00.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, en la fecha paso el presente asunto al despacho informándole que se encuentra para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, que libro mandamiento de pago. Al despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre 22 de 2022.

ALMA ROMERO CARDONA
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELLY CARVAJAL MORA
DEMANDADO: JAVIER LLAMAS CANO
RAD. N°. 13001 31 10 002 2021 00529 00.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
CONSECUTIVO: 2364

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre 24 (veinticuatro) de 2022 (dos mil veintidós).

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por NELLY CARVAJAL MORA contra JAVIER LLAMAS CANO, en el cual se observa que la parte demandada propone la excepción previa de falta de competencia, por cuanto la parte demandante y demandada dentro de este asunto, tienen residencia domicilio en el municipio de Turbaco, Bolívar.

ANTECEDENTES:

La recurrente afirma que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto de demanda ejecutiva de alimentos, toda vez que tanto el domicilio del demandado como el de la demandante se encuentra en el municipio de Turbaco, Bolívar, siendo competente para conocer del presente asunto el Juez Promiscuo de Familia de Turbaco, Bolívar.

CONSIDERACIONES:

Se observa que, la parte demandada presento recurso de reposición alegando la falta de competencia territorial, nótese que por la clase de proceso que estamos tratando el mismo no debió atacarse así, pues, debió presentado la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, toda vez, que la parte demandante y la parte demandada se encuentra probado en el expediente que viven, residen y se encuentran domiciliados en el municipio de Turbaco, Bolívar, siendo competente, por ello, para este asunto el Juez Promiscuo de Familia de dicho municipio.

De lo manifestado anteriormente, hecha la revisión al proceso y visto los anexos, como la referida acta de conciliación entre las partes, se observa que efectivamente tanto la demandante como el demandado tiene domicilio y residencia en el municipio de



Turbaco, Bolívar, así mismo, se observa que el acápite de notificaciones se transcribió como dirección de residencia de la demandante en el municipio de Turbaco, Bolívar, Urb. Terraza de Cucuman, Mz. 7 Lt. 7, tercera calle, la cual fue la misma transcrita en el acta de conciliación. Así mismo, se observa que, si bien en el acta de conciliación se transcribió como lugar de residencia del demandado, en la ciudad de Cartagena, en el Barrio de los Calamares, Mz. 88 Lt. 7 5ª Etapa, se avizora en el acápite de notificación de la demanda, como dirección de notificación del demandado, en el municipio de Turbaco, en el Barrio El Country, Mz. I, Lt. 3, y el apoderado judicial del demandado manifiesta en su recurso que la dirección actual de residencia del demandado, que, si bien es en el municipio de Turbaco, la dirección esta herrada, toda vez, que su residencia se ubica en la urbanización el Country, Mz. G Lt. 23, este despacho estima pertinente efectuar un control de legalidad, con base en lo normado en el artículo 132 del C. G. del P.

La norma en comento dispone que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En consecuencia, al observar que existe una irregularidad que puede y debe ser enderezada por el mismo Juzgado, haciendo uso del control de legalidad, se dispondrá dejar sin efecto la providencia de fecha 15 (quince) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia y se ordenará el envío del expediente al JUZGADO DE PROMISCO DE FAMILIA DE TURBACO, BOLIVAR (Reparto), a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,**

R E S U E L V E:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 15 (quince) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), por los motivos anteriormente expuestos.



2. **ORDENAR** el envío del expediente al JUZGADO DE FAMILIA y/o PROMISCO DE FAMILIA DE TURBACO, BOLIVAR (Reparto), a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.
3. **ORDENAR** la anotación de su salida y cancelar la radicación.
4. **RECONOCER** a la abogada **LUZ DARY GONZALEZ AVILA**, como apoderada Judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ
LA JUEZ

Proyecto: Z. C. P.